



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1869/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1869/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0113000524818, a través de la cual requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Solicito el número de funcionarios o servidores públicos investigados por el delito de trata de personas del 1 de enero del 2000 al 19 de septiembre de 2018 por el delito de trata de personas, desglosar la cantidad por año. Especificar en cada caso 1) la institución pública en la que laboraron, 2) periodo de estancia en dicha dependencia, 3) cargo que presidían, 4) modalidad del delito y 4) sentencia final”. (sic)

II. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó el oficio SJPCIDH/UT/9151/18-10, de fecha ocho del mismo mes y año en cita, por el que la Subdirección de Control de Procesos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, emite la siguiente respuesta:

“...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante los siguientes oficios:

- **Oficio número: FSP.105/1084/2018-10** de fecha de 01 octubre de 2018, suscrito y



firmado por el Mtro. José arios Villarreal Rositlo, Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. (01 foja simple).

• Oficio número: 200/ADP/1430/2018-10 de fecha 03 de octubre de 2018, suscrito y firmado por el M. en C. José Alejandro García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos "C". Anexo **oficio número: 200/210/FTP/SP/1103/2018-09** de fecha 01 de octubre de 2018, suscrito y firmado por la Mira. J. Camila Bautista Rebollar. Fiscal Central de Investigación para la atención del Delito de Trata de Personas, (total 04 fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El último punto no compete a la Procuraduría; pues bien; Al respecto y atendiendo la literalidad de su requerimiento, se hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que esta Procuraduría General de Justicia no es un órgano jurisdiccional. (quien ve lo referente a sentencias); por lo que no se encuentran adscritos los "Juzgados" siendo esto competencia de la autoridad judicial lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que a la letra dicen:

'Artículo 1 - La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 2. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a tos servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; II. Jueces de lo Civil; III. Jueces de lo Penal; IV. Jueces de lo Familiar; V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; VI. Jueces de Paz; VII. Jueces de Inmatriculación Judicial; VIII Jueces de Paz; IX. Jurado Popular; X. Presidentes de Debates; y XI Árbitros. Los demás servidores públicos y auxiliares de /a administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables."

Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remite su solicitud a la:



• **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, ubicada en Niños Héroes 132, P.B., Oficina, Edif. Principal Col. Doctores, C.P. 6720 Delegación. Cuauhtémoc: Teléfono(s): 51341330 Correo electrónico: oip@tsjdf.gob.mx, por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita ...” (sic)

Al oficio de mérito, le anexó las siguientes documentales:

Copias imple del oficio 200/ADP/1430/2018-10, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, por el que la Asistente de Dictaminador de Procedimientos “C”, anexa el diverso 200/210/FTP/SP/1103/2018-09, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, mediante el cual proporciona la siguiente respuesta:

“ ...

Por lo que hace a la pregunta. : *“Solicito el número de funcionarios o servidores públicos investigados por el delito de trata de personas del 1 de enero del 2000 al 19 de septiembre de 2018 por el delito de trata de personas, desglosar la cantidad por año. Especificar en cada caso 1) La institución pública en la que laboraron, 2) Periodo de estancia en dicha dependencia, 3) Cargo que presidían, 4). Modalidad del delito y 4). Sentencia final,”*

Informo al peticionario, que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, fue creada a partir del 22 de mayo el año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, por lo que a partir de la fecha de creación de esta Fiscalía, 22 de mayo del año 2013, al 31 de agosto del 2018, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos que se tiene digitalizada, de dicha búsqueda, no se encontró dato alguno relacionado con sus preguntas.

...” (sic)

Copia simple del oficio número FSP.105/1084/2018-10 de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, por el que el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos emite la siguiente respuesta:



“ ...

En ese tenor y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 apartado A, fracciones I, III, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2, fracción XVIII inciso e). 21 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 48 ; fracción I, 49, fracción XXXI del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3, 4, 11, 24, 27, 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos aplicables en el presente asunto, me permito desahogar el requerimiento en los siguientes términos:

Del análisis de la petición hecha por [REDACTED], se le hace de su conocimiento que, si bien es cierto la peticionaria solicita información relativa a "funcionarios o servidores públicos investigados por el delito de trata de personas", también lo es que dicho delito no es competencia de ésta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, toda vez que no se encuentra previsto en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que son competencia de ésta Unidad Administrativa, siendo la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Trata de Personas la Autoridad competente para conocer del delito de Trata de Personas. ...” (sic)

III. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por el que presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose en los términos siguientes:

“ ...

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En mi solicitud de mérito pedí:

"Solicito el número de funcionarios o servidores públicos investigados por el delito de trata de personas del 1 de enero del 2000 al 19 de septiembre de 2018 por el delito de trata de personas, desglosar la cantidad por año. Especificar en cada caso 1) la institución pública en la que laboraron, 2) periodo de estancia en dicha dependencia, 3) cargo que presidían, 4) modalidad del delito y 4) sentencia final"

Sin embargo la respuesta asignada por el Sujeto Obligado fue:

"Informo a la peticionaria, que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, que fue creada a partir del 22 de mayo de año 2013, mediante Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, por lo que a partir del 22 de mayo del año 2013, al 31 de agosto del año 2018, se procedió a realizar una



búsqueda minuciosa en la base de datos que se tiene digitalizada, de dicha búsqueda realizada, no se encontraron datos relacionados con sus preguntas."

Con fundamento en las fracciones II y XII del artículo 234 de la LTAIPRCCM, se presentan los siguientes elementos:

1. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene la obligación de investigar los delitos relativos a la trata de personas y al lenocinio, en razón de que dichos tipos penales están contemplados en los artículos 188 Bis, 189, 189 Bis y 190 del Código Penal para el Distrito Federal.

2. México ha suscrito diversos tratados internacionales contra la trata de personas, lo que obliga a las autoridades ministeriales —del fuero común y federal— a investigar dicho delito. Tal es el caso de la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores (1921); la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933); el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena (1950); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) entre otros. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, obliga al reconocimiento de los tratados internacionales en la materia. Entre estos derechos humanos destacan los relativos a la supresión de la trata de personas.

3. De acuerdo con diversas notas de prensa, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ha tenido conocimiento de la probable comisión del delito de trata de personas donde están involucrados servidores públicos, como el caso del Instituto Nacional de Migración que tiene vinculado con el caso "Zona Divas". Se presentan a continuación algunos vínculos a dichas notas.

1. En esta nota titulada "Sospechan liga de personal del INM con trata de personas" publicada el 6 de agosto de 2018, se lee "La Procuraduría General de Justicia investiga la relación de personal del Instituto Nacional de Migración, adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con hombres que "enganchan y trasladan a mujeres extranjeras" para explotarlas sexualmente".
<https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/08/06/sospechan-liga-de-personal-del-inm-con-trata-de-personas-572.html>.

2. En esta nota titulada PGJ va contra dueño de Zona Divas y funcionarios por trata, del 7 de agosto de 2018 se lee "Con la detención de un exagente de la PGR por atraer a jóvenes para su prostitución, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México irá contra el dueño del portal Zona Divas y funcionarios federales."
<https://lopezdoriga.com/nacional/metropoli/pgj-va-contra-dueno-de-zona-divas-y-funcionarios-por-trata/>



4. Por otra parte, de conformidad con las fracciones I, V y VI del artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;

V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la generación de normas encaminadas a la mejora continua;

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo; Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos del orden común que ocurren en el Distrito Federal y/o Ciudad de México; asimismo, la Dirección General de Política y Estadística Criminal tiene, entre sus atribuciones, la de "investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada", de lo que se deduce que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal / Ciudad de México cuenta con las atribuciones y obligaciones para poseer y/o administrar la información que resulta de mi interés.

Lo anterior es importante en razón de que la Unidad de Transparencia no realizó la búsqueda exhaustiva de la información que solicité, como lo mandata el artículo 211 de la LTAIPRCCM, que a la letra dice:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes **que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

5. Por otra parte, el sujeto obligado no realiza una declaratoria formal de inexistencia de la información, como correspondería en razón de que dicha declaratoria es una obligación de ley, de conformidad con el artículo 91 de la LTAIPRCCM, que a la letra dice:

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*



Al señalar que "no se encontraron datos relacionados con sus preguntas" el sujeto obligado VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por una parte NO REALIZA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, como correspondería, además de que NO REALIZA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN COMO CORRESPONDE, sino que se limita a informar que dicha información no está registrada en una determinada base de datos, siendo que existen notas de prensa que sirven como elementos probatorios de que la Procuraduría General del Distrito Federal / Ciudad de México, ha tenido conocimiento y ha investigado la relación de servidores públicos por la comisión del delito de trata de personas, cuya información resulta de mi interés.

Cabe precisar que de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 264 de la LTAIPRCCM, que a la letra dicen:

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

*El sujeto obligado debe ser sancionado en razón del ocultamiento doloso de la información que resulta de mi interés.
..." (sic)*

Al recurso de revisión, nexa captura de pantalla del historial del sistema electrónico INFOMEX, relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000524818.

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión



realizada en el sistema electrónico infomex, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza..

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio FSP.105/1276/2018-11, de fecha dieciséis del mismo mes y año en cita, por el que la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, realiza las manifestaciones que a su derecho convienen, de cuya parte conducente, se desprende lo siguiente:

“ ...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.

La hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión hace valer en el número 3 como Acto o Resolución que recurre lo siguiente "inconformidad con respuesta emitida" (sic); señalando dentro de su escrito que el contenido de la respuesta que se impugna es el siguiente:

"... Al señalar que "no se encontraron datos relacionados con sus preguntas" el sujeto obligado VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por



una parte NO REALIZA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, como correspondería, además de que NO REALIZA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN COMO CORRESPONDE, sino que se limita a informar que dicha información no está registrada en una determinada base de datos, siendo que existen notas de prensa que sirven como elementos probatorios de que la Procuraduría General del Distrito Federal/ Ciudad de México, ha tenido conocimiento y ha investido la relación de servidores públicos por la comisión del delito de trata de personas, cuya información resulta de mi interés..."

*La recurrente se duele de que el Sujeto Obligado **"...NO REALIZA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, como correspondería, además de que NO REALIZA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN COMO CORRESPONDE..."**. (Sic).*

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

*De las constancias que obran en autos se observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud de la recurrente, no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (**derecho de acceso al a información pública**) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, **pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública, informando lo que conforme a derecho correspondía**, en atención a lo planteado en su petición. Es así que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Asimismo, cabe mencionar que a la Ciudadana se le informo la imposibilidad que existe para otorgar la información que solicitó, fundamentando y motivando el porqué de la misma, apegado al marco legal de la materia, señalándole que esta Unidad Administrativa no es competente para conocer de tal delito, en razón de las facultades conferidas en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; siendo los tipos penales previstos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, competencia de esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Cabe señalar que el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, el tipo penal de trata de personas no requiere una calidad específica del sujeto activo del delito, es decir, en las disposiciones generales del Título Sexto "Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometido en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta", artículo 191 del Código sustantivo, señala:



"Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica o de cualquier índole.

Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta."

En este contexto, la calidad de servidor público opera como una agravante del delito, que repercute en el incremento de la sanción que le será impuesta al sujeto activo del delito, una vez que haya sido procesado ante el Juez competente.

Así también, es de mérito señalar que los sujetos obligados se encuentran obligados a proporcionar la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión el ente público, sin embargo, en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puntualiza:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Con lo cual no se violentó el Derecho de la hoy recurrente como ella menciona, puesto que una solicitud se tiene por atendida cuando la respuesta esté debidamente fundada y motivada, aun cuando no se haga entrega de la información solicitada. Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio:

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que



el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos..."

Por lo anterior, la recurrente no puede alegar la ilegalidad de la respuesta emitida por esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos únicamente porque la misma no es acorde a sus intereses personales, debiendo tenerse lo referido por la particular como un pronunciamiento subjetivo, y por lo tanto declarar el sobreseimiento del presente recurso.

*De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por la recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente **RR.IP.1869/2018**, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.*

*Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo **234** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000524818, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.*

Resulta así, que de los argumentos manifestados por la C. GLORIA PIÑA, no son idóneos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio a la C. GLORIA PIÑA, mediante oficio número **FSP.105/1084/2018-10**, notificada mediante oficio número **SJPCIDH/UT/9151/18-10**, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.*

*En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada.*



Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio **0113000524818**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

En virtud de lo antes manifestado, se niegan los hechos en que fundan su impugnación la recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.1869/2018**, pues como se comentó líneas arriba **éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dió respuesta a la misma**, informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, indicándole la imposibilidad de proporcionarle la información que solicita en virtud de no ser la Autoridad competente para proporcionar tal información.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobresea** el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente así establecido en el artículo, reiterando **no haber causado agravio alguno** al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número **SJPCIDH/UT/9151/18-10, mismo que contiene el oficio FSP.105/1084/2018-10** emitido por el suscrito.
..." (sic)



VI. Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen y formulado alegatos.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;



numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al rendir las manifestaciones que a su derecho corresponden consideró que el presente medio impugnación es improcedente al haber emitido una respuesta fundada y motivada, con la cual el recurso de revisión no encuadra en ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe indicarle al Sujeto recurrido que aunque el estudio de las causales de sobreseimiento sea de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, es obligación de los Sujetos Obligados citar los preceptos exactos que a su juicio se actualizan, formular argumentos válidos tendentes a comprobar la actualización y acreditarla con los medios de prueba correspondientes, de lo contrario, implicaría suplir la deficiencia del Sujeto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011



Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones.** Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De ese modo, se desestima la causal de sobreseimiento e improcedencia hecha valer por el Sujeto Obligado y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la



entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
Número de funcionarios o servidores públicos investigados por el delito de trata de personas del 1 de enero del 2000 al 19 de septiembre de 2018. Desglosar la cantidad por año, especificando en cada caso 1) la institución pública	Oficio SJPCIDH/UT/9151/18-10 La Unidad de Transparencia informó que el último punto no compete a la Procuraduría; pues la información requerida es competencia de la Autoridad Judicial lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).	1. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene la obligación de investigar los delitos relativos a la trata de personas y al lenocinio, en razón de que dichos tipos penales están contemplados en los artículos 188 Bis, 189, 189 Bis y 190 del Código Penal para el Distrito Federal. 2. México ha suscrito diversos tratados internacionales contra la trata de personas, lo que obliga a las autoridades ministeriales del fuero común y federal a investigar dicho delito. 3. De acuerdo con diversas notas de prensa, la Procuraduría General de



en la que laboraron, 2) periodo de estancia en dicha dependencia, 3) cargo que presidían, 4) modalidad del delito y 4) sentencia final.	Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remite su solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Oficio 200/210/FTP/SP/1103/2018-09 La Fiscalía Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, informó que fue creada a partir del 22 de mayo el año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, por lo que a partir de la fecha de creación de esta Fiscalía, 22 de mayo del año 2013, al 31 de agosto del 2018, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos que se tiene digitalizada, de dicha búsqueda, no se encontró dato alguno relacionado con sus preguntas. Oficio FSP.105/1084/2018-10 La Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores	Justicia de la Ciudad de México ha tenido conocimiento de la probable comisión del delito de trata de personas donde están involucrados servidores públicos, como el caso del Instituto Nacional de Migración que tiene vinculado con el caso "Zona Divas". Se presentan a continuación algunos vínculos a dichas notas. a) "Sospechan liga de personal del INM con trata de personas" publicada el 6 de agosto de 2018, https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/08/06/sospechan-liga-de-personal-del-inm-con-trata-de-personas-572.html b) "PGJ va contra dueño de Zona Divas y funcionarios por trata", del 7 de agosto de 2018, https://lopezdoriga.com/inacionaltmetropoli/pgj-va-contra-dueno-de-zona-divas-y-funcionarios-por-trata/ 4. Por otra parte, de conformidad con las fracciones I, V y VI del artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Dirección General de Política y Estadística Criminal investiga y determina las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través de información geográficamente referenciada; participa en el diseño de instrumentos de planeación; recaba y sistematiza la información generada en materia de incidencia delictiva. De lo que se deduce que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con las atribuciones para poseer y/o administrar la información solicitada. La Unidad de Transparencia no realizó la
--	--	--



	<i>Públicos, informó que si bien es cierto la peticionaria solicita información relativa a "funcionarios o servidores públicos investigados por el delito de trata de personas", también lo es que dicho delito no es competencia de ésta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, toda vez que no se encuentra previsto en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que son competencia de ésta Unidad Administrativa, siendo la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Trata de Personas la Autoridad competente para conocer del delito de Trata de Personas.</i>	<i>búsqueda exhaustiva de la información que solicitó, como lo mandata el artículo 211 de la LTAIPRCCM.</i> <i>5. Por otra parte, el Sujeto Obligado no realiza una declaratoria formal de inexistencia de la información, como correspondería en razón de que dicha declaratoria es una obligación de ley, de conformidad con el artículo 91 de la LTAIPRCCM.</i> <i>Al señalar que no encontró datos relacionados con las preguntas, viola el derecho humano de acceso a la información, establecido en el artículo 6o de la Constitucional, ya que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información ni realizó la declaratoria de inexistencia, como corresponde.</i> <i>El Sujeto Obligado se limita a informar que lo solicitado no está registrada en una determinada base de datos, siendo que existen notas de prensa que sirven como elementos probatorios de que el Sujeto Obligado, ha tenido conocimiento y ha investigado la relación de servidores públicos por la comisión del delito de trata de personas.</i> <i>Cabe precisar que de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 264 de la LTAIPRCCM, son causas de sanción el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley de Transparencia, el declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones y; declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</i>
--	--	--



		<i>El sujeto obligado debe ser sancionado en razón del ocultamiento doloso de información.</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0113000524818; del recurso de revisión interpuesto a través de escrito libre ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través de los oficios SJPCIDH/UT/9151/18-10 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho; 200/210/FTP/SP/1103/2018-09, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho y FSP.105/1084/2018-10, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho a la particular.

En este sentido, resulta pertinente recordar que el particular al formular la **solicitud de acceso a la información pública**, solicitó el número de funcionarios o servidores públicos investigados por el delito de trata de personas del 1 de enero del 2000 al 19 de septiembre de 2018, pidiendo que la información se desglosara por año, especificando en cada caso 1) la institución pública en la que laboraron, 2) periodo de estancia en dicha dependencia, 3) cargo que presidían, 4) modalidad del delito y 4) sentencia final.

En **respuesta** el Sujeto Obligado informó a través de su Unidad de Transparencia, que el último punto de la solicitud no es de la competencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sino de la Autoridad Judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por tal motivo con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, se remite la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporcionado los datos de contacto.

Por otro lado, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, informó que fue creada a partir del 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, por lo que a partir de la fecha de creación de esta Fiscalía, 22 de mayo del año 2013, al 31 de agosto del 2018, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos que se tiene digitalizada, sin encontrarse dato alguno relacionado con las preguntas de la solicitud.

Así mismo, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informó que si bien es cierto la solicitud es relativa a "funcionarios o servidores públicos investigados por el delito de trata de personas", también lo es que dicho delito no es competencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, toda vez que no se encuentra previsto en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, siendo la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Trata de Personas la Autoridad competente para conocer del delito de Trata de Personas.

Respuesta que le generó **inconformidad** al particular, quien formulo 5 agravios, los cuales serán estudiados de manera individual, a efecto de determinar su procedencia, en los términos siguientes:

El **agravio** identificado con el **número 1**, se hace consistir en que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene la obligación de investigar los delitos relativos a la trata de personas y al lenocinio, en razón de que dichos tipos penales están contemplados en los artículos 188 Bis, 189, 189 Bis y 190 del Código Penal para el Distrito Federal.



A este respecto, de la respuesta impugnada, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere negado, su competencia para investigar el delito de trata de personas, pues en su respuesta informó que después de haber realizado la búsqueda en las bases de datos, no localizó información relativa a lo solicitado, por lo que el argumento que el recurrente hace valer como **agravio** resulta **infundado**.

En cuanto al **agravio** identificado con el **número 2**, en el que la recurrente refiere que México ha suscrito diversos tratados internacionales contra la trata de personas, pues en su respuesta informó que después de haber realizado la búsqueda en las bases de datos, no localizó información relativa a lo solicitado, lo que obliga a las autoridades ministeriales del fuero común y federal a investigar dicho delito.

Como se señaló en el análisis del agravio que antecede, de la respuesta impugnada, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere negado, su competencia para investigar el delito de trata de personas, por lo que el argumento que el recurrente hace valer como **agravio** resulta **infundado**.

Por lo que hace al **agravio** identificado con el **número 3**, en el que la recurrente señala que de acuerdo con diversas notas de prensa, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ha tenido conocimiento de la probable comisión del delito de trata de personas donde están involucrados servidores públicos, como el caso del Instituto Nacional de Migración que está vinculado con el caso "Zona Divas". De lo cual se presentan 2 vínculos de dichas notas.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, resulta necesario señalar que las notas periodísticas no tienen ninguna validez jurídica, lo anterior ya que el solicitante pretende utilizar notas periodísticas como prueba, por lo que es importante



recaltar que las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación impresos, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 173,244

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Tesis: I.13o. T.168 L

Página: 1827

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su*



veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneyro.

No. Registro: 237,424

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación 181-186 Tercera Parte*

Tesis:

Página: 63

Genealogía: *Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 111.*

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. *Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.*

Por lo anterior, este Instituto determina que el argumento del particular basado en notas periodísticas, no es eficaz para probar su inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en virtud de que las notas periodísticas son responsabilidad de quien las publica y el Sujeto Obligado no podría pronunciarse sobre la veracidad de los hechos ahí expuestos. En tal sentido el **agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**.

Por lo que hace al **agravio** identificado con el **número 4**, en el que la recurrente señala que la Dirección General de Política y Estadística Criminal investiga y determina las causas que dan origen a los delitos y precisa los lugares de su comisión, a través de información geográficamente referenciada; participa en el diseño de instrumentos de



planeación; recaba y sistematiza la información generada en materia de incidencia delictiva. De lo que se deduce que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con las atribuciones para poseer y/o administrar la información solicitada, sin embargo la Unidad de Transparencia no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, como lo mandata el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A este respecto, resulta pertinente citar la normatividad que establece las atribuciones, funciones y competencias de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a efecto de determinar, si esta Unidad Administrativa, es competente para pronunciarse sobre lo solicitado por el particular, la cual consiste en lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10. *Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:*

...

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

...

VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal;

...



Artículo 21. *El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.*

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador:

...

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

...

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:*

I. Oficina del Procurador;

...

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

...

Artículo 43.- *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;



IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

XVII. Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;

...

De la normatividad citada, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección General de Política y Estadística Criminal, tiene entre otras atribuciones la de recabar y sistematizar la información generada en materia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real de bases de datos, organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de las unidades administrativas, atender los requerimientos de información dirigidas a la Oficina de Información Pública y proponer y validar en coordinación con la Dirección de Tecnologías y Sistemas Informativos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos que permitan la generación de nuevas estadísticas.

De la Legislación anterior, resulta factible que el Sujeto Obligado a través un área especializada, este en posibilidad atender los requerimientos del particular; y en este caso atendiendo debió gestionar la solicitud de información ante dicha Dirección



General de Política y Estadística Criminal, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 93 fracción IV, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, preceptos legales que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...



En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera turnada a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, quien es otra de las instancias internas del Sujeto Obligado que pudiera detentar la información del interés del particular.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió remitir la solicitud de información ante dicha instancia para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado,* es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y ***motivación legal***, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Sujeto recurrido no siguió el procedimiento señalado en los artículos 93 fracción IV, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En consecuencia, y al observarse que el Sujeto Obligado no gestionó debidamente la solicitud de información, al no haber remitido la misma ante la Unidad Administrativa que pudiese detentar la información solicitada, este Instituto determina que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente.

Por lo que hace al **agravio** identificado con el **número 5**, en el que la recurrente señala que el Sujeto Obligado no realiza una declaratoria formal de inexistencia de la información, como correspondería en razón de que dicha declaratoria es una obligación de ley, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al señalar que no encontró datos relacionados con las preguntas, con lo que viola el derecho humano de acceso a la información, establecido en el artículo 6o de la Constitucional, ya que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información ni realizó la declaratoria de inexistencia. Cabe precisar que de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo



264 de la LTAIPRCCM, son causas de sanción el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley de Transparencia, el declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones y; declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos, por lo que debe ser sancionado en razón del ocultamiento doloso de información.

Sobre el particular resulta pertinente, citar lo que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé sobre la inexistencia de información pública, en los términos siguientes:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Del precepto legal antes citado, se desprende que se presume que la información debe de existir si se refiere a facultades, competencias y funciones de los Sujetos Obligados y en los casos en que no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causa que provocan la inexistencia.

Ahora bien, es criterio del Pleno de este Instituto que para que proceda la declaración de inexistencia de información, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría a pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus



atribuciones, **no se han generado** por no depender de la voluntad única del Sujeto Obligado, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de denuncias penales presentadas ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido el **agravio** que hace valer el recurrente resulta **infundado**, aunado al hecho de que el inconforme no exhibió medio de prueba idóneo para desvirtuar lo manifestado por el Sujeto recurrido.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- De conformidad con lo previsto en los artículos 93 fracción IV, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, gestione la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para que a través de una búsqueda exhaustiva en sus archivos localice la información del interés del particular, para su atención o en su caso, de manera fundada y motiva su imposibilidad para hacerlo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**